

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de ejecución de sentencia seguido por CLANCY KING MIER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTROS. Radicado: 20001-31-05-004- 2017 – 00396-00.

La parte demandante solicitó que se librara nuevo mandamiento de pago por las mesadas pensionales causadas insatisfechas desde la mesada del mes de mayo de 2022, y su respectiva indexación, causadas con posterioridad al pago por vía judicial de las mesadas hasta el mes de abril de 2022, y hasta que se verifique su pago contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 16 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLANCY KING MIER y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la suma catorce millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$14'640.000) por concepto de mesadas pensionales atrasadas desde mayo de 2022 a abril de 2023, y respectivas mesadas adicionales en junio y diciembre, más las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen hasta que se produzca el pago, debidamente indexadas a cargo de COLPENSIONES.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado el día 17 de mayo de 2023 del auto de mandamiento de pago.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada escrito mediante el cual dice proponer excepciones de fondo, nombrando a una de ellas como excepción de COMPENSACIÓN, la cual sería procedente contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.* (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES denominada de compensación, se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo

dentro del proceso de la referencia, sería del caso darle el trámite pertinente para resolverla de fondo, pero encuentra el despacho que en la fundamentación de lo que denomina compensación, no se expresan argumentos de la existencia de tal compensación ni prueba de ella, razón por la cual, se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas, y no seguir con dilatando el proceso en perjuicio del ejecutante.

En lo referente a la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES que hace alusión, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, no es menos cierto que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se ejecuta es la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante derechos pensionales a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida, el 23 de MAYO de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el día 31 de MAYO de 2021, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado el pago correspondiente ordenados por este despacho y por el superior, en lo que respecta a las mesadas, por las que se libró mandamiento de pago en esta oportunidad.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL PESOS (\$1'022.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6cc6bead60b4b4b2cce2d25bc31a879455f5023fa6fdc43aa06e3247962fe**

Documento generado en 22/08/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>